

CIRCULAR-TELEFAX 8/2004

México, D. F., a 26 de mayo 2004.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 32 de su Ley, atendiendo a diversas solicitudes formuladas por la Asociación de Bancos de México, A.C., considerando: i) que actualmente existe una sola cámara de compensación de cheques a nivel nacional que opera en gran medida con el proceso de truncamiento de cheques, ii) que el pasado 25 de mayo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la QUINTA y al segundo párrafo de la SEXTA de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", y iii) la conveniencia de precisar algunas disposiciones relativas a depósitos en moneda extranjera, ha resuelto a partir del 27 de mayo de 2004, modificar el inciso b) del numeral M.12.15.1, el numeral M.12.16. y los numerales M.12.17.1 y M.12.17.2, de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

"M.12.15.1 Las instituciones deberán documentar estos depósitos en contratos que como mínimo establezcan lo siguiente:

...

b) La obligación por parte de la institución depositaria de pagar los recursos precisamente en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la tercera de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", las cuales se acompañan a la presente Circular como Anexo 2;

..."

“M.12.16. RETIROS.

Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en M.12.11., tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho numeral, y en toda la República tratándose de los depósitos de los cuentahabientes referidos en M.12.11.2 y M.12.11.3.

Adicionalmente, tanto los referidos depósitos como los constituidos sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el inciso d) del numeral M.12.15.1.”

“M.12.17. OTRAS DISPOSICIONES.

M.12.17.1 Las instituciones podrán determinar libremente las comisiones que, en su caso, aplicarán por el manejo de estos depósitos, informándolas con antelación a la clientela.

M.12.17.2 Previamente a la constitución de estos depósitos, las instituciones deberán requerir al solicitante de que se trate, la documentación que a su juicio demuestre que cumple con el requisito indicado en M.12.11.1, en M.12.11.2 o M.12.11.3, según corresponda. En todos los casos la institución deberá guardar en el expediente del cliente constancia del cumplimiento de los requisitos señalados.”